



NEUQUEN, 29 de julio de 2008

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"MARCILLA MARCELO OSCAR C/ AVILA MANUEL GERARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, (Expte. **EXP N° 270842/1**), venidos nuevamente a esta Sala II, integrada por los integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** e Isolina **OSTI DE ESQUIVEL**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Norma **AZPARREN** y,

CONSIDERANDO:

I.- Interpone la demandada una aclaratoria contra la sentencia dictada por la Sala y que se refiere a dos aspectos.

El primero con relación al monto de la indemnización por la incapacidad ya que a su entender y conforme los cálculos que realiza, la suma en tal concepto alcanza a \$16.928,40 y el segundo con respecto a la fecha a partir de la cual se computan los intereses.

Pues bien, ingresando al tratamiento de las cuestiones planteadas y con respecto al primer punto se advierte que no asiste razón al accionado.

En primer lugar y como se alude en la sentencia de Cámara, salvo en los puntos modificados, se mantuvieron los demás parámetros indicados en la decisión de la Primera Instancia.

En tal sentido y realizados nuevamente los cálculos se concluye que no existió error en el monto fijado por la Alzada.

Cabe tener en cuenta que, conforme se indicara, la edad del actor era al momento del hecho de 39 años y no 44 como se indica en la aclaratoria, dato este que fuera determinado en la sentencia y que no mereciera cuestionamiento.



Si se tiene en consideración que la jueza fijó el período de vida útil hasta los 75 años, que se tuvo en cuenta una tasa del 6% anual (según los cálculos que realiza esta Sala) y los demás datos a que se alude en la decisión, es que se arriba a la suma ya fijada.

Seguramente la diferencia con la parte procede de la tasa considerada, la edad del actor al momento del hecho y la edad considerada como tope para efectuar el cálculo.

En relación a la segunda cuestión y conforme reiterada jurisprudencia de las dos Salas de esta Cámara, los intereses se deberán calcular desde la fecha del hecho.

Por ello corresponde no hacer lugar a la aclaratoria en lo que se refiere al monto por incapacidad y aclarar la sentencia en el sentido que los intereses se deberán calcular desde la fecha del hecho.

Por ello, esta **Sala II**.

RESUELVE:

I.- No hacer lugar a la aclaratoria respecto al monto por incapacidad.

II.- **Aclarar** la sentencia dictada a fs. 421/431 en el sentido que los intereses se deberán calcular desde la fecha del hecho.

III.- Regístrese, tómese nota en la sentencia que se aclara y notifíquese.

Dr. Federico Gigena Basombrío - Dra. Isolina Osti de Esquivel

Dra. Norma Azparren - SECRETARIA

REGISTRADO AL N° 189 - T° III - F° 444 / 445

Protocolo de **INTERLOCUTORIAS -S A L A II-** Año 2008